



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO : **11001-3335-012-2018-000353-00**
DEMANDANTE: **YULIBETH VALENCIA MOLINA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE
E.S.E**

**AUDIENCIA DE ALEGACIONES
ART. 182 LEY 1437 DE 2011
ACTA Nº 396- 2020**

En Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia pública virtual en la plataforma Microsoft Teams, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: **CESAR JULIAN VIATELA MARTINEZ**, apoderado de la parte demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.045.712 y T.P. 246.931 del C.S. de la J.

La parte demandada: el gerente DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. confiere poder a la abogada **MARIA ALEJANDRA CASTILLO LOPEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.794.271 y T.P. 308.591 del C.S. de la J. El Despacho le reconoce personería jurídica.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Asunto previo

El Despacho advierte que a pesar de haber realizado diversos requerimientos a la entidad demandada esta no ha dado cumplimiento en debida forma en lo que respecta a remitir todos los contratos suscritos entre el Hospital de Usaquén hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y la actora.

Ante la renuencia de la demandada en aportar el material probatorio solicitado, se concede el termino improrrogable de DIEZ (10) días para que allegue al Despacho al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la contraparte, la totalidad y en debida forma los contratos suscritos con la actora en formato PDF.

Lo anterior so pena de iniciar el procedimiento sancionatorio y dar aplicación a lo señalado en el numeral 3 del artículo 44¹ del Código General del Proceso, para lo cual se requiere a la entidad para que certifique a este Juzgado:

Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden judicial.

Dirección física y electrónica donde se le pueden realizar válidamente las notificaciones judiciales.

Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, se tramitará la sanción contra el director de la entidad y se notificará a la dirección electrónica de notificaciones publicada en la página web. TÉRMINO para reportar esta última información, TRES (3) DÍAS.

EN CONSECUENCIA, SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO EL 16 DE DICIEMBRE 2020 A LAS 10 A.M.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 44 No. 3” Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a smaller 'd.'.

ADRIANA ANDREA ALBARRACÍN BOHÓRQUEZ
SECRETARIA AD HOC